

Nº DE ORDEN: DU275-2014

DISTRIBUIDO: 25/11/2014

Expte. Nº 127/2014

VENCIMIENTO: 04/12/2014

DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** contenido en el Expte.: **Nº 127/2014**, de autoría del **Dip. Eduardo Rosendo Pastoriza**, caratulado: "LEY DEL DISCO CATAMARCA".-----

---Luego de su correspondiente análisis, y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la Aprobación en general y particular del presente Proyecto de Ley. El texto a sancionar es el siguiente:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1: Declárase de Interés Público la grabación y distribución de composiciones musicales de autores y/o compositores catamarqueños y/o ejecutadas por intérpretes catamarqueños que sean consideradas de interés provincial por la Secretaria de Estado de Cultura de la Provincia de Catamarca.

Artículo 2: Toda persona individual o jurídica, dedicada a actividades empresariales y/o comerciales que asuma los costos de grabación y/o distribución de las composiciones musicales que determina el Art. 1º, deducirá hasta un CIEN POR CIENTO (100%) de su inversión, de los impuestos provinciales que graven su actividad, no pudiendo sobrepasar en ningún caso el monto establecido para el contribuyente en el Artículo 3º y Artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 3: Fijase hasta la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), por contribuyente y por año el monto deducible, hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), por proyecto discográfico y, en no más de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000) el total imputable a la desgravación que autoriza la presente Ley. El Poder Ejecutivo asignará a la Secretaría de Estado de Cultura ese monto en el presupuesto anual y con intervención de los organismos pertinentes establecerá las condiciones de acceso y los registros de sus beneficios.

Artículo 4: Fijase un incremento porcentual anual de los montos consignados en el Artículo 3º equivalente al incremento porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor emitido por el Indec, o el valor estadístico que lo suplante.

Artículo 5: La Secretaría de Estado de Cultura recibirá un tercio (1/3) del total de las unidades efectivamente editadas, las cuales serán destinadas a la formación de discotecas escolares que funcionarán en la órbita del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. De este tercio de unidades de discos compactos o del formato físico o magnético de la producción musical correspondientes a la Secretaría, se destinará el CINCO POR CIENTO (5%) para su distribución con cargo a la misma, en las principales radioemisoras y canales de televisión de la provincia de Catamarca y de otras provincias del País, como así también a las radioemisoras y canales de televisión públicos nacionales.

Artículo 6: Las obras editadas deberán incluir en sus carátulas la leyenda "Editado con auspicio del Gobierno de la Provincia de Catamarca, Argentina", sin perjuicio de la publicidad que dispongan las personas individuales o jurídicas que las promuevan.

Artículo 7: El Acto de anuncio del Lanzamiento del Disco, deberá realizarse conforme a la modalidad que establezca la Secretaría de Estado de Cultura, quedando vedadas al músico la difusión, presentación o comercialización previas, propia o por terceros, del referido trabajo discográfico.

Artículo 8: Como contraprestación de los beneficios acordados por el presente régimen, el músico deberá realizar la presentación en vivo de los discos editados bajo los beneficios de la normativa vigente. Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones y aportes para el cumplimiento de tal obligación.

Artículo 9: Será requisito de esta norma que todas las actividades de diseño, producción, elaboración, fabricación y distribución de los ítems que componen la producción discográfica, como así también la mano de obra requerida para su realización, sean contratadas a empresas, comercios o individuos que realicen su actividad dentro del territorio de la Provincia de Catamarca, salvo expresa excepción dictada por la Secretaria de Estado de Cultura, si el proceso no pudiera realizarse en nuestra provincia por inexistencia del servicio.

Artículo 10: El incumplimiento total o parcial por parte del beneficiario de las obligaciones administrativas en esta Ley, hará pasible a éste de la aplicación por parte de las autoridades administrativas de las siguientes sanciones:

1. Caducidad de los beneficios acordados, a la no certificación final del Crédito Fiscal con notificación a los patrocinantes del beneficiario y la iniciación de las medidas judiciales que fueren pertinentes.
2. La suspensión por dos (2) años del acceso a los beneficios de la presente Ley.

Artículo 11: De forma.

SEGUNDO: Designar Miembro Informante al Diputado Eduardo Rosendo Pastoriza.-

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EL SEIS DE NOVIEMBRE DE 2014.-

FIRMANTES: DIP. RAUL E. GINE, DIP. GUSTAVO R. JALILE, DIP.
EDUARDO R. PASTORIZA, DIP. JUAN P. MILLAN, DIP. STELLA MARIS
BUENADER.-

g.v
e.c
f.l